



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03242-2014-PA/TC

LIMA

CARLOS ENRIQUE MESA ANGOSTO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de junio de 2016

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Enrique Mesa Angosto, contra la resolución, de fojas 138, de fecha 28 de enero de 2014, expedida por la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 4 de marzo de 2013, el recurrente interpuso demanda de amparo contra el Ministerio de Defensa, el Ministerio del Interior y el Fuero Militar Policial, con el objeto de que se inaplique la Resolución Suprema 019-2013-DE, publicada el 20 de enero de 2013. En consecuencia, se disponga que el Fuero Militar Policial se abstenga de disponer su cese en el cargo de vocal supremo militar policial en aplicación de la Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley 29955. Manifiesta que mediante Resolución Suprema 558-2008-DE, publicada el 24 de diciembre de 2008, fue nombrado como titular en el cargo de vocal supremo del Fuero Militar Policial, de conformidad con la Ley 29182, Ley de Organización y Funciones del Fuero Militar Policial. Refiere que el 1 de setiembre de 2010 se publicó el Decreto Legislativo 1096, que modificó la Ley 29182, en cuyo segundo párrafo del artículo 2 señalaba que el periodo de su nombramiento como titular en el cargo de vocal supremo del mencionado fuero expiraba el 1 de enero de 2015, es decir, que la causal de cese por cumplir los 70 años tipificada en el artículo 29, inciso c.1 de la Ley 29182, se suspendía hasta el 1 de enero de 2015 para los vocales supremos castrenses nombrados bajo el amparo de esta ley.

Señala que por Acuerdo del Consejo Ejecutivo fue elegido como titular en el cargo de presidente del Fuero Militar Policial por un periodo de 2 años, para el periodo 2012-2014, de conformidad con la Ley de Organización y Funciones del Fuero Militar Policial, modificada por el Decreto Legislativo 1096; sin embargo, con fecha 6 de diciembre de 2012, se publica la Ley 29955, que modifica la Ley 29812 y deroga el segundo párrafo del artículo 2 del Decreto Legislativo 1096, y en aplicación de esta se expide la resolución suprema cuestionada que lo cesa en sus funciones, puesto que cumplió 70 años, el 18 de febrero del 2013, vulnerando así



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03242-2014-PA/TC

LIMA

CARLOS ENRIQUE MESA ANGOSTO

sus derechos constitucionales a la inamovilidad judicial, a la independencia judicial, a la permanencia en el servicio judicial, al debido proceso y la debida motivación, al trabajo, y al ejercicio de la función pública.

2. El Sexto Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, con fecha 29 de abril de 2013, declaró improcedente la demanda por considerar que, si el demandante no se encuentra conforme con el acto administrativo que ahora cuestiona, corresponde que lo impugne conforme a las normas procesales previstas en la Ley 27444.

3. La Sala superior revisora confirmó la apelada por estimar que existe vía específica para el análisis de la temática propuesta, cuyo cuestionamiento versa sobre un acto emanado de una autoridad o sector a cargo, es decir, del Ministerio de Defensa; por lo tanto, la presente demanda de amparo no constituye la vía idónea para resolver la controversia planteada, de conformidad con el numeral 2 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional.

Delimitación del petitorio

4. La presente demanda tiene por objeto que se inaplique la Resolución Suprema 019-2013-DE, publicada el 20 de enero de 2013, y que, en consecuencia, se disponga que el Fuero Militar Policial se abstenga de disponer su cese en el cargo de vocal supremo militar policial en aplicación de la Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley 29955. Sostiene que dicha situación vulnera sus derechos constitucionales a la inamovilidad judicial, a la independencia judicial, a la permanencia en el servicio judicial, al debido proceso y la debida motivación, al trabajo, y al ejercicio de la función pública.

Procedencia de la demanda

5. En el caso de autos, este Tribunal advierte que lo pretendido en puridad por el accionante es mantenerse en el cargo de vocal supremo del Fuero Militar Policial hasta el 1 de enero de 2015 de conformidad con el Decreto Legislativo 1096. Al respecto, cabe señalar que, a la fecha de expedirse la presente resolución, se ha producido la sustracción de materia, pues se ha vencido o superado dicho periodo, además, según la Ley 29182, modificada por la Ley 29955, el cese por límite de edad sucede a los 70 años, y conforme al documento nacional de identidad del recurrente (folio 59), este cumplió los 70 años el 19 de febrero de 2013.

6. Por lo antes expuesto, este Tribunal estima que corresponde desestimar la presente demanda, puesto que se ha producido la sustracción de la materia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03242-2014-PA/TC

LIMA

CARLOS ENRIQUE MESA ANGOSTO

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Eloy Espinosa Saldaña

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL